

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a once de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º) Que, comparece **Víctor Alejandro Aranda Vásquez**, profesor, domiciliado en Francisco Quevedo número cero tres mil novecientos treinta y tres, comuna de Temuco. Recurriendo de acción de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad De Santa Bárbara**, representada por su alcalde, Cristian Mariano Oses Abuter, domiciliados para estos efectos en Rosas N°160, comuna de Santa Bárbara.

Deduciendo la presente acción, en razón de haber incurrido la recurrida en un acto arbitrario e ilegal consistente en el Decreto Alcaldicio N°416, de fecha 05 de septiembre de 2025, notificado el 06 de septiembre de 2025, que reasignó funciones como profesor de aula, despojándolo de su cargo como profesor encargado.

Señala que desempeñó funciones como Profesor Encargado en la Escuela Villacura desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 08 de septiembre de 2025, con 44 horas cronológicas semanales. Indica que el acto administrativo es arbitrario e ilegal por no ser una resolución fundada, limitándose a señalar la facultad del artículo 22 N°5 del Estatuto de los Profesionales de la Educación y la mención en la página 254 del PADEM 2025. Sostiene que el Decreto no satisface los estándares de motivación, impidiendo evaluar su razonabilidad y proporcionalidad.

A mayor abundamiento, acusa ilegalidad por cuanto el artículo 22 de la Ley 19.070 consigna que cualquier variación de la dotación docente de una comuna registrará a contar del inicio del año escolar siguiente, es decir, en marzo de 2026, y no desde el 08 de septiembre de 2025.

Plantea que tal actuación afecta las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja el recurso, se deje sin efecto el acto impugnado y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

2º) Que, informó don **Sergio Hidalgo Campos**, administrador de la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, solicitando el rechazo del recurso de protección.

Expone que la medida se adoptó por la necesidad de reorganización de la dotación docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del DFL N°1 que fija el texto refundido de la Ley N° 19.070, y el PADEM 2025. Señala que el PADEM 2025 establece la factibilidad de realizar adecuaciones, destinaciones y reubicaciones docentes para optimizar la gestión pedagógica y recuperar la matrícula. Afirma que el acto recurrido es válido, motivado y dictado en ejercicio legítimo de atribuciones legales. Además, destaca que la reasignación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDEYBXTPNdT

de funciones no afecta el patrimonio del recurrente, ya que mantiene sus remuneraciones y su calidad de docente titular.

Agrega, que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter laboral o funcional, cuya tramitación corresponde al ámbito laboral o previsional. Finalmente, hace presente que el recurrente se encuentra en trámite de jubilación y está haciendo uso de licencia médica desde el 13 de octubre de 2025.

3º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, cuando por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías. Es requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una

4º) Que, en la especie, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente es la reasignación de funciones realizada mediante el ya citado **Decreto Alcaldicio N°416/2025**, cuyo fundamento radica en la reorganización de la dotación docente conforme al PADEM 2025.

5º) Que, respecto a los órganos de la Administración del Estado, como lo es la Municipalidad de Santa Bárbara recurrida, toda decisión que adopte, especialmente aquella que afecta los derechos de los particulares, debe ser fundada, en conformidad con el artículo 41 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Asimismo, el inciso segundo del artículo 11 de dicha ley es enfático en establecer que los hechos y fundamentos de derecho deben siempre expresarse en aquellos actos que afecten o restrinjan los derechos de los particulares, en efecto a la letra dice: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”*

6º) Que, la motivación del acto administrativo es un elemento esencial, y no basta para este efecto la enunciación de argumentos meramente formales. Para cumplir con el deber de fundamentación, se requiere la exposición clara y concreta de los motivos del acto, de manera que permitan evaluar su razonabilidad y proporcionalidad.

Al examinar el Decreto Alcaldicio N°416/2025, la recurrida invoca la facultad de adecuación de la dotación docente por reorganización del artículo 22 N°5 de la Ley 19.070 y la factibilidad de realizar adecuaciones según el PADEM 2025. No obstante, el acto recurrido no explicita las consideraciones fácticas y jurídicas concretas que hicieron necesaria la adecuación de funciones del recurrente. La



sola enunciación de la norma citada y del PADEM 2025 sin un sustento fáctico, constituye un fundamento meramente formal, puesto que no permite conocer las razones que conducen a la necesidad de una reorganización, porque ella afecta exclusivamente al recurrente, ni por qué la reasignación de sus funciones debe realizarse desde el 08 de septiembre de 2025 y no en la época que determina la propia norma que cita como sustento de su decisión.

7º) Que, esta ausencia total de motivación se ve agravada por la inobservancia de la norma legal que el propio acto invoca del artículo 22, inciso segundo, del DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070, que establece expresamente que cualquier variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente. Considerando que el PADEM 2025 señala que, en general, las adecuaciones se materializan en el mes de marzo de cada año, la adecuación de la dotación debió efectuarse a partir de marzo de 2026 y no a inicio de septiembre del año en curso. El actuar de la recurrida al reasignar las funciones de manera intempestiva e injustificada en una fecha distinta a la normada, conlleva la imperiosa necesidad de una mayor fundamentación que permita explicar la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión adoptada, cuestión que no se cumplió acorde a lo anotado más arriba, lo que deviene en la ilegalidad y arbitrariedad del actuar edilicio.

8º) Que, por consiguiente, al no justificarse la necesidad y la oportunidad de la medida con razones concretas, sino con fundamentos genéricos y formales, y al dictarse el acto sin el debido apego a la normativa vigente respecto a la fecha de vigencia de las adecuaciones, el actuar de la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara es ilegal y arbitrario, lo que obliga a esta Corte a adoptar las providencias necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve que: **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Víctor Alejandro Aranda Vásquez, solo en cuanto se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°416, de 05 de septiembre último, dictado por la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara para que la Municipalidad recurrida - de estimar que procede- dicte un nuevo acto administrativo que modifique las funciones del recurrente, con la debida fundamentación.

Cúmplase oportunamente con lo establecido en el numeral 14 del mencionado Auto Acordado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

Aunque concurrió a la vista de la causa, al acuerdo del fallo y lo redactó, no firma la ministra suplente señora Jimena Cecilia Troncoso Sáez, por estar en cometido funcionario, constituida en visita a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDEYBXTPNdT

tribunales.
NºProtección-4259-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDEYBXTPNDT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por las ministras suplentes señora Jimena Cecilia Troncoso Sáez y señora Margarita Elena Sanhueza Núñez y el abogado integrante señor Waldo Sergio Ortega Jarpa. No firma la señora Troncoso por estar en cometido funcionario, constituida en visita a tribunales. Concepción, a once del año dos mil veinticinco.

En Concepcion, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

